



Bogotá, D.C.

Señor(a)

ANONIMO

Sin dirección

Sin correo

Copia: institucional@personeriabogota.gov.co, correspondencia@veeduriadistrital.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co

ASUNTO: Radicado SDQS 310604202, respuesta radicado Orfeo 20215110072072

Cordial saludo

Hemos recibido su solicitud en la que requiere una relación pormenorizada de contratistas recurrentes durante los últimos tres años con sus objetos contractuales y señalar que contratistas fueron contratados en menos de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente y aclarar si el funcionario que firma los contratos de prestación de servicios conoce lo previsto en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia; por lo cual el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- se permite anexar en formato Excel la información pormenorizada y objetos contractuales de los Contratos de Prestación de Servicios celebrados durante los últimos 3 años (2021, 2020, 2019) e informa que:

El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural a través de la Oficina Asesora Jurídica ha realizado acciones orientadas a la actualización y socialización de los documentos que soportan el proceso de Gestión Contractual para la selección de contratistas bajo la modalidad de contratación directa, cumpliendo con las normas legales y reglamentarias, así como la implementación de los lineamientos orientadores que las autoridades administrativas del orden Nacional y Distrital¹ han expedido.

En este sentido, es pertinente indicar que a través de estos contratos se desarrollan labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente excedan la capacidad organizativa o funcional del Instituto, o aquellas que no pueden ejecutarse con funcionarios de planta o que requieren conocimientos especializados a la luz del Sistema General de Contratación de la Administración Pública –Ley 80/1993, Ley 1150/2007, Decreto 1082/2015- y la jurisprudencia de las Altas Cortes, que señalan:

- El numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 -Estatuto Orgánico de Contratación

¹ Directiva 001 del 22 de enero de 2021 "Compilación normativa en contratación – Implementación documento único"(Páginas 105 a 110), que deja sin efectos la Directiva [015](#) de 2018 "Lineamientos para la prevención del daño antijurídico en materia de Contrato Realidad."



Estatal-, autoriza a las entidades públicas la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales, para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

- El artículo 2º numeral 4º literal h) de la Ley Reglamentaria 1150 de 2007, indica que la modalidad de selección para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión se realizará por contratación directa.
- El artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto Nacional 1082 de 2015, señala que las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, y define que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.
- En Sentencia de Unificación N° 1001-03-26-000-2011-00039-00(41719) del 2 diciembre de 2013 expedida por el Consejo de Estado, Consejero Ponente Orlando Santofimio, respecto a la modalidad de contratación, señaló que:

“Una desagregación del contenido de esta norma habilitante del procedimiento administrativo contractual de la “contratación directa” permite visualizar dos claros elementos normativos de carácter imperativo para su procedencia: (i) El primero, nos indica que la norma opera de manera sistemática en relación con los contratos de prestación de servicios, definidos en la ley 80 de 1993 y que requieran las entidades estatales para el cumplimiento de sus cometidos, pero tan solo en dos claros eventos negociales de esta naturaleza: (i.i) En aquellos que tengan por objeto la prestación de servicios profesionales, y (i.ii) en todos aquellos otros casos en que los requerimientos de la entidad estatal tengan por objeto otras prestaciones de servicios de apoyo a la gestión de la entidad respectiva que deban desarrollarse con personal no profesional; (ii) El segundo, nos determina la procedencia de la causal en relación con un grupo especialísimo de contratos, que la jurisprudencia de la Corporación ha venido subsumiendo dentro del género de los de “prestación de servicios”, pero que por razones didácticas los analizamos de manera separada, y son aquellos que tienen por objeto la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales”.

En concordancia con dicha autorización legal, el Consejo de Estado en la citada Sentencia de Unificación incorporó los análisis realizados en el ámbito de la administración pública y señaló cuatro (4) criterios complementarios², que son tenidos en

2 ⁱ⁾ **Criterio funcional:** La ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público (...) ⁱⁱ⁾ **Criterio de igualdad:** Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública.

ⁱⁱⁱ⁾ **Criterio temporal o de la habitualidad:** Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual. Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral.

^{iv)} **Criterio de la excepcionalidad:** Si la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública. Por el contrario, si la gestión contratada equivale al “giro normal de los negocios” de una empresa debe



cuenta en la etapa precontractual de la entidad y en las revisiones a las solicitudes identificadas en el Plan Anual de Adquisiciones - PAA, aprobado por el Comité de Contratación, a saber: Criterio funcional, Igualdad, temporal o de la habitualidad y finalmente el criterio de excepcionalidad.

De acuerdo a las consideraciones presentadas, los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión se han celebrado y ejecutado atendiendo el marco normativo y jurisprudencial descrito, lo anterior, atendiendo el Principio de Legalidad que rige esta y todas las actuaciones del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

En los anteriores términos se da respuesta de fondo a su petición y quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera.

Cordial saludo

Documento 20211100058791 firmado electrónicamente por:

GLADYS SIERRA LINARES, Jefe Oficina Asesora Jurídica, Oficina Asesora Jurídica, Fecha firma: 04-11-2021 10:35:05

Revisó: GUILLERMO ANDRÉS LONDOÑO RUIZ - Contratista - Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: DIANA MARCELA GÓMEZ - Contratista - Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 1 folios, Archivo excel



ee04e83d2a694c3b7b805c94b734e2d288d1de85c234a3a4428f2f05e7fa0994

d2a71

corresponder a una relación laboral y no puramente contractual.